

“Año de La Unidad, La Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 001722 - 2023-UGEL - HBBA

Huancabamba, 19 MAY 2023

VISTO; el Memorandum N° 210-2023-GOB.REG. PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 15 de Mayo del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de Treinta y Siete (37) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normas las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: “98.1. El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de instauración de proceso administrativo no es impugnabile. La resolución y todos los actuados son derivados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo. (...)”

ANTECEDENTES:

Acta de reunión con padres de familia de la I.E N° 20071 – La Lima – Sondorillo, de fecha 26 de agosto del 2022, en la cual participaron el especialista de UGEL – Prof. Walter Castillo Guerrero, se apersonó a la I.E antes indicada, para atender el llamado del Presidente de la APAFA y padres de familia, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la asistencia y cumplimiento de responsabilidades del docente y Director a la vez Ronald Alberto Chayguaque Huamán, el presidente de la APAFA y los demás padres de familia manifiestan que el profesor en mención continuamente falta a laborar a la institución y peor que a inicio de año firmó una acta de compromiso de no faltar a laborar y de cumplir con sus responsabilidades, lo cual a la fecha está incumpliendo su compromiso asumido, finalmente hacen mención que durante el mes de agosto no asistió del 08 al 12, luego el 22 y del 24 al 26; además llega tarde.

Informe N° 011-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU.EP, de fecha 13 de agosto del 2022, emitido por el Prof. Walter Castillo Guerrero – Especialista de Educación Primaria, a través del cual informa de reunión con padres de familia a cerca de inasistencia de docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán a la I.E 20071 – La Lima. Concluyendo: “El profesor antes mencionado en el presente mes inasistió los días



“Año de La Unidad, La Paz y el Desarrollo”

8,9,10,11,12,22,24,25 y 26 del mes de agosto del 2022, y sugiere derivar a la oficina de Recursos Humanos para su tratamiento de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Informe N° 186-2022-GR-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-J, de fecha 01 de setiembre del 2022, emitido por el Prof. Cesar Augusto Gutierrez Cherras – Jefe del Área de Gestión Pedagógica de UGEL HBBA, a través del cual remite expediente N° 364, sobre inasistencia de director de la I.E 20071 del Caserío La Lima.

Informe N° 483-2022-GOB-REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, de fecha 12 de setiembre del 2022, emitido por el Econ. Miguel Augusto Arambulo García – Encargado de Recursos Humanos, quien alcanza a la Comisión Permanente De procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 186-2022-GR-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU-J, sobre inasistencias del director de la I.E 20071 del Caserío la Lima, para brindar el debido tratamiento de acuerdo a sus funciones y atribuciones en materia de estos casos.

Informe N° 056-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD.SEC.TÉC-CEVR, de fecha 25 de noviembre del 2022, emitido por la Abogada Cinthia Eliana Valladolid Rivera – Secretaría Técnica de Comisión Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios para Docentes - UGEL Huancabamba, a través solicita información a la oficina de Recursos Humanos lo siguiente: Informe documentado, detallado si el profesor y director Sr. Ronald Chayguaque Huamán de la I.E 20071 – La Lima, justificó sus inasistencias o se encontraba en uso de licencia los días 8,9,10,11,12,22,24,25 y 26 del mes de agosto del 2022. Informe Escalafonario del Profesor Ronald Chayguaque Huamán. Remita informe Escalafonario y documentado, si se realizó el pago o descuento del docente por los días 8,9,10,11,12,22,24 y 26 del mes de agosto del 2022.

Oficio N° 020-2022-GOB.REG.P-DREP-UGEL H-I.E N° 20071-LL-D, de fecha 26 de agosto del 2022, emitido por el Prof. Ronald Chayguaque Huamán, Director de la I.E N° 20071 – La Lima, a través del cual remite permiso por enfermedad del docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán de la I.E 20071 – La Lima, a partir del 24 al 26 de agosto del 2022.

DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que, de acuerdo a lo señalado, se le imputa a Don Ronald Alberto Chayguaque Huamán, había inasistido a la institución educativa N° 20071 – La Lima – Sondorillo – Huancabamba, los días: 8,9,10,11,12,22,24,25 y 26 del mes de agosto del 2022.

Es decir habría inasistido más de tres días consecutivos y más de cinco días discontinuos en un periodo de dos meses; por tanto habría incurrido en presunta falta administrativa, tipificada en el artículo 48°, literal e), de la Ley N° 29944, que señala: “También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos en un periodo de dos (02) meses”.

Los hechos informados a UGEL – Huancabamba, por el profesor Walter Castillo Guerrero – Especialista de la Ugel, quien acudió a la I.E ante el llamado presidente de APAFA de la IE N° 20071 – La Lima – Sondorillo - Huancabamba atribuidos al docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán, respecto a haber inasistido injustificadamente a la institución educativa; se sustentan y acreditan con los siguientes documentos:

- Acta de reunión con padres de familia de la I.E N° 20071 – La Lima – Sondorillo, de fecha 26 de agosto del 2022, en la cual participaron el especialista de UGEL– Prof. Walter Castillo Guerrero, se apersonó a la I.E antes indicada, para atender el llamado del Presidente de la APAFA y padres de familia, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la asistencia y cumplimiento de responsabilidades del docente y Director a la vez



“Año de La Unidad, La Paz y el Desarrollo”

Ronald Chayguaque Huamán , el presidente de la APAFA y los demás padres de familia manifiestan que el profesor en mención continuamente falta a laborar a la institución y peor que a inicio de año firmó una acta de compromiso de no faltar a laborar y de cumplir con sus responsabilidades, lo cual a la fecha esta incumpliendo su compromiso asumido, finalmente hacen mención que durante el mes de agosto no asistió del 08 al 12, luego el 22 y del 24 al 26; además llega tarde.

- Informe N° 011-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AEBTPSNU.EP, de fecha 13 de agosto del 2022, emitido por el Prof. Walter Castillo Guerrero – Especialista de Educación Primaria, a través del cual informa de reunión con padres de familia a cerca de inasistencia de docente a la I.E 20071 – La Lima. Concluyendo: “El profesor antes mencionado en el presente mes inasistió los días 8,9,10,11,12,22,24,25 y 26 del mes de agosto del 2022, y sugiere derivar a la oficina de Recursos Humanos para su tratamiento de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

De acuerdo a lo expuesto en los considerando precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que el procesado, según los criterios señalados en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría incurrido en las siguientes agravantes: i) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido; puesto que al accionar del denunciado está generando un grave perjuicio y afectación a los intereses de los alumnos quienes están dejando de recibir clases, ii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor; pues se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad en el procesado para realizar las citadas faltas injustificadas a su centro de labores, puesto que nos encontramos en una coyuntura en que diversos docentes vienen realizando la misma actuación generando una suspensión del servicio educativo de manera irregular, y iii) Situación jerárquica del autor o autores; pues el investigado no solo es docente contratado, sino que además tiene las funciones de director encargado, correspondiéndole Organizar, conducir y evaluar sus procesos de gestión institucional y pedagógica de la institución educativa así como Propiciar un ambiente institucional favorable al desarrollo del estudiante, lo cual no se viene dando por las faltas injustificadas en las que ha incurrido el investigado.

NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

El numeral 77.1 del artículo 77° del reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

El artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, que establece los deberes de los profesores; inciso e) Cumplir con las asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

Asimismo, el artículo 48°, señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: “(...) e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (2) meses”. (...)

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Del mismo modo, el artículo 43° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial establece que: “ Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12¹ de la Presente ley, que trasgreden

¹ Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial

“Artículo 12.- Áreas de Desempeño Laboral

La carrera pública magisterial reconoce cuatro (04) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

(...)



“Año de La Unidad, La Paz y el Desarrollo”

los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación escrita
- b) Suspensión en el Cargo hasta por (30) días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del servicio. (...)

Siendo así, de corroborarse los hechos atribuidos al docente Ronald Alberto Chayguaque Huamán, respecto al presunto abandono de cargo, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el artículo 48°, literal e) que señala: “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: e) abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (2) meses”.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

La Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y sub director de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Mediante Informe Preliminar N° 003-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, acordando por unanimidad recomendar la Instauración de Procesos Administrativos Disciplinarios a Don Ronald Alberto Chayguaque Huamán, por haber presuntamente incurrido en inasistencias injustificadas al centro de trabajo, falta administrativa establecida en el artículo 48°, literal e), de la Ley de Reforma Magisterial.

La potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite sancionar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos en el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para que la aplicación de sanciones a los administrados se ejerza de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora que deben ser observados de manera obligatoria, principios, que en el presente análisis son tomados en cuenta por este colegiado a fin de enmarcar nuestra actuación en el debido procedimiento administrativo.

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal

a) Gestión Pedagógica: Comprende a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, (...).



“Año de La Unidad, La Paz y el Desarrollo”

Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios “(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un expediente judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”

EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.”

El artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (05) días hábiles más”.

Asimismo, el artículo 101° del citado Reglamento señala: “Informe oral personal o por apoderado: Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo”.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que nos permita establecer que Don Ronald Alberto Chayguaque Humán, habría incurrido en presunto abandono de cargo, Por lo tanto ésta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente, debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecido en el inciso a), c) y e) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, y la falta tipificada en el inciso e) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-EDU, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don **RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMÁN**, ex Director de la IE N° 20071 – La Lima – Sondorillo – Huancabamba; por haber transgredido lo establecido en el inciso a), c) y e) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.



“Año de La Unidad, La Paz y el Desarrollo”

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a Don **RONALD ALBERTO CHAYGUAQUE HUAMÁN**, la Resolución Directoral de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, presente sus descargos ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, adjuntando las pruebas que estime conveniente para su defensa, conforme a lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTICULO TERCERO. - REMÍTASE, los antecedentes de la presente Resolución de Instauración de procesos administrativos disciplinarios para docentes a la CPPADD, para continuar con el proceso administrativo disciplinario de acuerdo a nuestra competencia.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



**DRA. LOURDES CONSUELO LA MADRID
BENITES**
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

DRA. LCLMB/D.UGEL.H
CUGC/PRE. CPPADD
MEPG/SEC.TEC

